

Caso Arbitral

COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 04
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COEMAR S.A.C.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN No. 18-2019

Destinatario: **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**
Dirección: Av. Nicolás de Piérola 826, Cercado de Lima
Atención: Procuraduría Pública

Por medio de la presente, cumplimos con notificarles un ejemplar del Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral, el mismo que consta de veintiocho (28) folios.

Dicho Laudo resuelve de manera definitiva las controversias surgidas entre el Comité de Compra La Libertad 04 y la empresa Importaciones y Exportaciones Coemar S.A.C., el mismo que es notificado dentro del plazo establecido de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 15 de junio de 2018.

Fdo. Gonzalo García Calderón Moreyra, Presidente del Tribunal Arbitral; Mario Castillo Freyre, miembro del Tribunal; Luis Manuel Juárez Guerra, miembro del Tribunal; Alberto Molero Rentería, Secretario Arbitral Ad Hoc.

Lo que notificamos a ustedes de acuerdo a Ley.

San Isidro, 26 de febrero de 2019.


Alberto Molero Rentería
Secretario Arbitral Ad Hoc

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1338570
REGISTRO N° 00008410-2019
REGISTRADOR: tcuban
FECHA: 27/02/2019 09:57:25
PP
Folios : 28

ARBITRAJE AD – HOC

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de
Alimentación Escolar Qali Warma y Programa Nacional de Alimentación
Escolar Qali Warma
vs.
Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)
Luis Juárez Guerra (Árbitro)
Mario Castillo Freyre (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

Alberto Molero Rentería

Lima, 25 de febrero de 2019



Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

ÍNDICE

- I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES
- II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL
- III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA
- IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE
- V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- VI. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RESUMEN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
- VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS
- IX. ACTUACIONES POSTERIORES
- X. CUESTIONES PREVIAS
- XI. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA
- XII. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA
- XIII. DISTRIBUCIÓN DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS GASTOS LEGALES
- XIV. PARTE RESOLUTIVA

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

GLOSARIO DE TÉRMINOS

	TÉRMINOS	ABREVIATURAS
1	Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.	COEMAR S.A.C.
2	Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4
3	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	PROGRAMA QALI WARMA
4	Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	DEMANDANTES
5	Decreto Legislativo N° 1071.	LEY DE ARBITRAJE
6	Contrato N° 004-2014-CC-LALIBERTAD4/RAC.	EL CONTRATO

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

RESOLUCIÓN N° 8

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Partes:

- En calidad de Demandantes:
 - o Comité de Compras La Libertad 4;
 - o Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- En calidad de Demandada: Importaciones y Exportaciones Coemar S.A.C.

2. Representantes:

- De los Demandantes: Dr. Javier Esteban Ramírez Saldarriaga.¹
- Del Demandado: Sin apersonamiento al proceso.²

II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL

3. Surgida la controversia entre las partes, la empresa COEMAR S.A.C. y LOS DEMANDANTES designaron a sus respectivos árbitros: COEMAR S.A.C. designó como árbitro, al doctor Mario Castillo Freyre; mientras que el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 designó como árbitro al doctor Luis Juárez Guerra, siendo esta designación ratificada por el PROGRAMA QALI WARMA a través del escrito de apersonamiento como parte no signataria del 13 de junio de 2018. Los árbitros designaron como presidente del tribunal, al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, quien aceptó el encargo a través de la comunicación del 28 de mayo de 2018.

¹ Según el Acta de Instalación de fecha 15 de junio de 2018.

² Durante el desarrollo del proceso, el demandado no ha cumplido con apersonarse, a pesar de haber sido notificado en la dirección consignada por éste al momento de suscribir el CONTRATO. Se deja constancia además de que todas y cada una de las resoluciones emitidas en este proceso han sido diligenciadas a la dirección del contrato.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

4. El 15 de junio de 2018, se instaló el Tribunal Arbitral de manera presencial. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

5. En la Cláusula Vigésima del CONTRATO —referida a la solución de controversias— las partes acordaron lo siguiente:

“Cláusula Vigésima: Solución de Controversias

Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y estos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, este se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.

6. Según el numeral 3 de las Reglas de Arbitraje establecidas en el Acta de Instalación, el presente arbitraje es Ad-Hoc, Nacional y de Derecho.
7. Asimismo, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6 de las Reglas de Arbitraje establecidas en el Acta de Instalación, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

8. Según lo establecido en el Acta de Instalación, este arbitraje se rige de acuerdo a las reglas de dicha Acta y la LEY DE ARBITRAJE.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

9. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

10. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43º de la LEY DE ARBITRAJE, en el que se señala que:

“1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.”

VI. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RESUMEN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

11. El COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 interpuso su demanda a través del escrito presentado el 16 de julio de 2019.

Petitorio

Primera Pretensión Principal:

Que, el tribunal declare nula, inválida y/o ineficaz el Acta N° 013-2014-CC LA LIBERTAD4-RACIONES de fecha 17.03.14, Acta N° 014-2014-CCLALIBERTAD4-RACIONES de fecha 21.03.14, el Informe N° 010-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/RHFC, el Informe N° 05-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT_SPCCLL4, así como cualquier otro documento conexo que haya sido emitido por el Comité y/o funcionario de la Unidad Territorial de La Libertad del Programa Qali Warma, mediante los cuales se haya recomendado y/o dispuesto la suspensión de lo regulado en el contrato N° 004-2014-CCLALIBERTAD4/REC, bases integradas y manual de compras.

Segunda Pretensión Principal:

Que el tribunal declare válida, eficaz y/o consentida la aplicación de la penalidad ascendente a S/ 62,527.77, como consecuencia del incumplimiento imputable al contratista, al no haber entregado las raciones a su cargo del 18 al 21 de marzo del 2013, en contravención de lo regulado en el contrato N° 004-2014-CCLALIBERTAD4/RAC, bases integradas y manual de compras.

Tercera Pretensión Principal:

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

Que ordene la compensación de la acreencia de S/ 175,982.52 a favor del contratista con la suma total por concepto de las penalidades que ascienden a S/ 203,215.25, conforme al siguiente detalle:

- Penalidad por incumplimiento en la calidad de las raciones (no cumplimiento de características técnicas): S/ 140,687.48
- Penalidad por incumplimiento en la entrega diaria a las Instituciones Educativas (Del 18 al 21 de marzo de 2014): S/ 62,527.77
- De modo que no exista pago alguno a favor del contratista.

Cuarta Pretensión Principal:

Que el tribunal arbitral ordene que el Comité y/o el Programa vía enriquecimiento sin causa sean indemnizados con la suma total de S/ 29,612.85, como consecuencia del incumplimiento imputable al contratista, por la no entrega de raciones en la fecha pactada en el contrato, lo que contraviene el contrato, bases integradas y manual de compras.

Quinta Pretensión Principal:

Que se ordene al contratista asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra Ancash 3 y/o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

Antecedentes

12. El 12 de febrero de 2014, se suscribió el CONTRATO, para la provisión del servicio de raciones a favor de los usuarios del nivel inicial y primario del ítem 4, Pacasmayo, siendo el monto del contrato la suma de S/ 1'563,194.22 equivalente a 372 días de atención.

13. Del 18 al 21 de marzo de 2014, COEMAR S.A.C. no hizo entrega de las raciones, en mérito y disposición de los siguientes documentos:

Informe N° 010-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/RHFC del 14 de marzo de 2014.
Informe N° 005-2014-MIDIS/PNAQW-UTLLBT-SPCCLL4 de fecha 17 de marzo de 2014.

Acta N° 013-2014-CCLALIBERTAD4/RACIONES del 17 de marzo de 2014.

Acta N° 014-2014-CCLALIBERTAD4/RACIONES de fecha 21 de marzo de 2014.

14. La Unidad de Transferencias y Recursos Humanos del PROGRAMA QALI WARMA dispuso la improcedencia de la suspensión del servicio de entrega de

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

raciones que fue decretado por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 sobre recomendaciones carentes de base fáctica y legal, decidiéndose la aplicación de penalidades por el periodo del 18 al 21 de marzo de 2014, penalidad que fue comunicada a través de la Carta N° 149-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT de fecha 10 de julio de 2014.

La Primera y Segunda Pretensión de la Demanda

15. El COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 sostiene que el objeto central de la controversia es la aplicación de la penalidad por la no entrega de las raciones que asciende a S/ 62,527.77, como consecuencia de la trasgresión del cronograma de entrega pactado por las partes.
16. Sustenta su posición en que no existe adenda alguna para la modificación del cronograma de entrega conforme lo dispone la cláusula quinta del CONTRATO. Sin embargo, pese a la exigencia de una formalidad prescrita por las partes para realizar cualquier modificación en el contrato, se realiza un procedimiento no regulado y, por tanto, éste debe ser declarado nulo, inválido y/o ineficaz.
17. Señala el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 que a través de un laudo arbitral, se dejó claramente establecido que la no atención en la entrega de raciones por parte de COEMAR S.A.C. no estuvo sustentada en un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, aspectos que sirvieron de base para la emisión irregular de los informes y actas que concluyeron en la suspensión temporal del servicio, lo que atenta con las disposiciones tanto del CONTRATO como del Manual de Compras.
18. A partir de ello, debe aplicarse la penalidad por la falta de entrega de las raciones entre el 18 y el 21 de marzo de 2014, la misma que asciende a la suma de S/ 62,527.77.

La Tercera y Cuarta Pretensión de la Demanda

19. El COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 sostiene que mediante Laudo Arbitral del 30 de diciembre de 2015, se decretó favorable la pretensión relativa a la penalidad por incumplimiento en la calidad de las raciones ascendente a S/ 140,687.48.

Señala que en el mismo Laudo, se dispuso el pago a favor de COEMAR S.A.C. de S/ 175,982.52.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

20. A partir de ello, el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 solicita que este Colegiado disponga la compensación de las sumas líquidas ordenadas en el laudo, adicionando el monto de la penalidad que debe aplicarse por la falta de entrega de las raciones en el periodo comprendido entre el 18 y el 21 de marzo de 2014.

21. De otro lado, sostiene el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 que, existiendo un saldo a favor de éste, corresponde que se ordene el pago de S/ 29,612.85 por concepto de enriquecimiento indebido, dado que COEMAR S.A.C. se estaría beneficiando a costa del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, al corresponder la aplicación de la penalidad por la falta de entrega de las raciones en el periodo comprendido entre el 18 y el 21 de marzo de 2014.

VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RESUMEN DE SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

22. En este acto, el Tribunal Arbitral deja constancia de que COEMAR S.A.C. no ha formulado respuesta alguna a la demanda interpuesta por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, a pesar de haber sido notificado válidamente en la dirección consignada en el CONTRATO.

23. En efecto, según se aprecia de las actuaciones arbitrales, mediante Contrato N° 004-2014-CC LA LIBERTAD 4/RAC, suscrito el 12 de febrero de 2014, COEMAR S.A.C. consignó como domicilio legal, el ubicado en Jr. Tacna s/n, Distrito y Provincia de Rioja, Región San Martín. Sin embargo, de los cargos de devolución que obran en el expediente, la empresa Olva Courier en su informe de devolución, consigna como justificación, "Dirección Incorrecta", a pesar de que dicha dirección ha sido consignada tal y como fue señalada por la empresa COEMAR S.A.C. al momento de suscribir el CONTRATO.

VIII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

24. Mediante Resolución N° 5, del 5 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral procedió a fijar los puntos controvertidos materia de la presente controversia:

Determinar si corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de los siguientes documentos:

- Acta No. 013-2014-CC-LA LIBERTAD4-RACIONES de fecha 17 de marzo de 2014.
- Acta No. 014-2014-CC-LA LIBERTAD4-RACIONES de fecha 21 de marzo de 2014.
- Informe No. 010-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/RHFC.

Laudó de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

- Informe No. 005-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/SPCCLL4.

Así como cualquier otro documento conexo que haya sido emitido por el COMITÉ y/o funcionarios de la Unidad Territorial de La Libertad del Programa Qali Warma, por los cuales se haya recomendado y/o dispuesto la suspensión del servicio alimentario del 18 al 21 de marzo de 2013.

Determinar si corresponde declarar la validez, eficacia y/o el consentimiento de la penalidad aplicada a COEMAR, ascendente a S/ 62,527.77, como consecuencia de la no entrega de las raciones del 18 al 21 de marzo de 2013.

Determinar si corresponde ordenar el pago de S/ 175,982.52 a favor de COEMAR³, con la suma total por concepto de penalidades, ascendente a S/ 203,215.25, de modo que no exista pago alguno a favor de COEMAR.

Determinar si corresponde ordenar a COEMAR el pago de S/ 29,612.85 por concepto de enriquecimiento sin causa a favor del COMITÉ, como consecuencia de la no entrega de las raciones en la fecha pactada en el Contrato.

Determinar a quién y en qué proporción debe ser asumido (sic) el pago de los costos y costas generados en el presente proceso.

25. Asimismo, el Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará son referenciales, y que por ello el Tribunal Arbitral está facultado para pronunciarse sobre cualquier otro extremo que encuentre controvertido entre las partes, pudiendo realizar un análisis conjunto de los puntos controvertidos e incluso analizar los puntos en controversia no necesariamente en el orden en el que han sido enunciados.
26. Mediante este mismo acto, el Tribunal Arbitral admitió todas las pruebas presentadas en el proceso.

IX. ACTUACIONES POSTERIORES

27. En la fecha de emisión de la Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral, tomando en cuenta que todos los medios probatorios ofrecidos en el proceso tiene la condición de ser pruebas documentales, consideró pertinente decretar el cierre de la etapa probatoria y conceder a ambas partes el plazo de siete (7) días hábiles, para la presentación de sus respectivos alegatos escritos.
28. El 19 de octubre de 2018, el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, presentó sus alegatos escritos. En dicha oportunidad, el COMITÉ DE COMPRAS LA

³ Ordenado mediante Laudo expedido con fecha 30.12.15.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

LIOBERTAD 4 presentó el Manual de Compras publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2013, por corresponder a aquel vigente al momento de la suscripción del CONTRATO.

29. Asimismo, el PROGRAMA QALI WARMA, a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, formula sus alegatos escritos.
30. Mediante Resolución N° 6, de fecha 31 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 28 de noviembre de 2018, a las 11:00 horas.
31. En la fecha indicada en el punto precedente, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, la misma que contó con la presencia de los representantes del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 y del PROGRAMA QALI WARMA; sin embargo, se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de COEMAR S.A.C. a pesar de haber sido notificada esta parte en el domicilio legal consignado por ella misma en el CONTRATO.
32. En la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la instrucción del proceso y dispuso el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el laudo, sin perjuicio de su facultad de ampliar este plazo en treinta (30) días hábiles adicionales.
33. Asimismo, mediante Resolución N° 7, de fecha 14 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso la prórroga del plazo para laudar, dejando constancia de que el nuevo plazo para laudar vence el 25 de febrero de 2019.
34. Por tanto, este Colegiado procede a laudar dentro del plazo acordado en las reglas del proceso.

CONSIDERANDO:

X. CUESTIONES PREVIAS

35. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:
 - Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.
 - En ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

- Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar sus pruebas, dejando constancia de que para el caso de COEMAR S.A.C., las notificaciones realizadas durante el desarrollo del proceso, han estado dirigidas a la dirección consignada por COEMAR S.A.C. en el CONTRATO.
- Las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente, siendo que en el caso de COEMAR S.A.C., ésta no se ha apersonado al proceso, a pesar de haber sido notificada en el domicilio consignado por ella en el CONTRATO.
- El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

XI. ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Primera Pretensión de la Demanda:

Que, el tribunal declare nula, inválida y/o ineficaz el Acta N° 013-2014-CC LA LIBERTAD4-RACIONES de fecha 17.03.14, Acta N° 014-2014-CCLALIBERTAD4-RACIONES de fecha 21.03.14, el Informe N° 010-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/RHFC, el Informe N° 05-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT_SPCCLL4, así como cualquier otro documento conexo que haya sido emitido por el Comité y/o funcionario de la Unidad Territorial de La Libertad del Programa Qali Warma, mediante los cuales se haya recomendado y/o dispuesto la suspensión de lo regulado en el contrato N° 004-2014-CCLALIBERTAD4/REC, bases integradas y manual de compras.

Segunda Pretensión Principal:

Que el tribunal declare válida, eficaz y/o consentida la aplicación de la penalidad ascendente a S/ 62,527.77, como consecuencia del incumplimiento imputable al contratista, al no haber entregado las raciones a su cargo del 18 al 21 de marzo del 2013, en contravención de lo regulado en el contrato N° 004-2014-CCLALIBERTAD4/RAC, bases integradas y manual de compras.

36. Con relación a estas pretensiones, el Tribunal Arbitral estima adecuado hacer un análisis conjunto, en la medida de que lo que se pretende es aplicar una penalidad a partir de la ineficacia, invalidez y/o nulidad de actos emitidos durante la ejecución del CONTRATO.

37. Así, en lo que respecta al Informe N° 010-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/RHFC, del 14 de marzo de 2014, el Especialista en Control de Calidad UT La Libertad

Laudó de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

del Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA señala lo siguiente:

La utilización de envases en las condiciones y/o características no establecidas en las bases de compra, será sujeto de la aplicación de penalidad o resolución contractual, según corresponda. De acuerdo a ello, en caso que los envases de las raciones no cumplan con las especificaciones técnicas descritas en las bases, no se encuentren herméticamente cerrados o no presenten sellado térmico, según corresponda, se aplicará una penalidad de 0,5% del monto de contrato por día de incumplimiento. Excepcionalmente y, en caso de desabastecimiento debidamente comprobado, el proveedor puede solicitar autorización de entrega hasta un máximo de siete (07) días en envases descartables de Polypapel con tapa o PET con tapa, siempre y cuando garanticen su adecuada hermeticidad y su traslado en condiciones de inocuidad, conservando las características y especificaciones técnicas del bebible distribuido y con cargo a establecer un programa de manejo de residuos de los mismos. El comité de compra, con la asistencia técnica del supervisor provincial, autorizará esta modificación excepcional, efectuando el ajuste del precio establecido y su restitución en prestaciones adicionales durante la duración del contrato. La autorización es excepcional y tiene naturaleza improrrogable.

Por lo que se recomienda a fin de no tener inconvenientes en la atención del servicio alimentario modalidad raciones atender en Envases de Polipropileno de 5,5 micras con termosellado y/o en envases descartables de Polypapel con tapa o PET con tapa (solicitando la autorización de entrega hasta un máximo de siete (07) días) con la finalidad que garanticen la adecuada hermeticidad y el traslado en condiciones de inocuidad hacia cada una de las IIEE; y de no contar con dichos envases se recomienda SUSPENDER LA ATENCIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO MODALIDAD RACIONES hasta que los proveedores puedan abastecerse de dichos envases y en conformidad a la Resolución Jefatural N° 046-2014-MIDIS/PNAEQW-UP el inicio el día 24 de Marzo del 2014.

38. Del documento antes mencionado se precia que el propio especialista en control de la Unidad Territorial del PROGRAMA QALI WARMA emite una opinión y recomendación para la entrega de las raciones en Envases de Polipropileno de 5.5. micras con termosellado y/o en envases descartables de Polypapel con tapa o PET con tapa con la finalidad de garantizar la adecuada hermeticidad y el traslado en condiciones de inocuidad hacia cada Institución Educativa.
39. Asimismo, se verifica del documento bajo análisis, que el propio Supervisor de Control de Calidad de la Unidad Territorial del PROGRAMA QALI WARMA recomienda en caso no pueda entregarse las raciones en la forma alternativa establecida en el Instructivo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 046-2014-MIDIS/PNAEQW-UP, se proceda con la suspensión hasta que los proveedores puedan abastecerse de dichos envases.
40. Por su parte, en lo que respecta al Informe N° 005-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SPCCLL4, del 17 de marzo de 2014, el Supervisor Provincial del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 comunica al Presidente del referido

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

Comité y al Jefe de la Unidad Territorial La Libertad del PROGRAMA QALI WARMA, lo siguiente:

Así mismo, cuando se tomó conocimiento de la Resolución Jefatural N° 046-2014-MIDIS/PNAEQW-UP el día viernes 14 de marzo se consultó a cada uno de los proveedores si a la fecha podían contar con los envases descartables de Polypapel con tapa o PET con tapa para implementar al 100% el servicio de Raciones con uno u otro tipo de envase o una combinación de ambos para el día lunes 17 de marzo a lo cual todos expresaron el día sábado 15 de marzo que no contaban con este tipo de envases en cantidad suficiente o nula en algunos casos por desabastecimiento en el mercado como señala el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	ESTADO ACTUAL		LLEGADA DE PEDIDOS		VASOS EXIGIDOS POR RJ 046	
	MAQUINAS	DESCARTABLES	MAQUINAS	DESCARTABLES	POLYPAPEL	PET
CONSORCIO M y M	NO	NO	04 DE ABRIL	24 DE MARZO	NO	NO
EMMA ZORAYDA	NO	NO	04 DE ABRIL	24 DE MARZO	NO	NO
KAIZEN	NO	NO	04 DE ABRIL	22 DE MARZO	NO	NO
NATIVIDAD	NO	NO	04 DE ABRIL	28 DE MARZO	NO	NO

Todo lo anteriormente señalado más los hechos suscitados desde el día 10 de Marzo han generado que los proveedores incurran en incumplimiento de las características ofrecidas por lo que debe analizarse cada caso en particular y aplicar las penalidades estipuladas en el contrato.

Es preciso indicar que las observaciones encontradas siempre han estado enfocadas en la presentación del producto más no en la calidad del mismo. Ante esta realidad presentada se optó por anteponer el objetivo del Programa que es garantizar la prestación del servicio a los usuarios con un producto de calidad, pero ante la exigencia expresa del Contrato y su reiteración mediante la Resolución Jefatural N° 046-2014-MIDIS/PNAEQW-UP en la implementación del termosellado o la implementación de los envases alternativos antes indicados, los mismos que actualmente no se encuentran en el mercado, es oportuno poner a consideración del Comité de Compras la autorización de la SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE RACIONES por causas de fuerza mayor, para reiniciarse el día 24 de Marzo, teniendo en cuenta que al continuar atendándose los proveedores siguen incurriendo en incumplimiento y por ende en la acumulación de penalidades debido a que se ven imposibilitados de cumplir con las características exigidas para el envasado del bebible.

41. Del análisis del medio probatorio cuya ineficacia, nulidad y/o invalidez procura el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, el Tribunal Arbitral advierte que el Supervisor Provincial da cuenta del desabastecimiento en el mercado de los envases requeridos por la Resolución Jefatural N° 046-2014-MIDIS/PNAEQW-UP y ante la imposibilidad de que los proveedores puedan cumplir con la entrega de los productos en los envases requeridos por el Programa, dicha dependencia pone a consideración del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 la autorización de la suspensión temporal del servicio de raciones.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

42. De esta forma, mediante Acta N° 013-2014-CC LA LIBERTAD 4 – RACIONES del 17 de marzo de 2014, el propio COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 consideró adecuado disponer la suspensión temporal del servicio de raciones en las Provincias de Virú, Trujillo, Ascope, Pacasmayo y Chepén desde el día martes 18 de mayo por los hechos suscitados para la implementación de la prestación en envases termosellados por causas de fuerza mayor expresadas por los proveedores en las Cartas remitidas al Comité, señalando expresamente que el reinicio del servicio sería el día lunes 24 de Marzo de 2014:

Visto los documentos: INFORME N° 010-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/RHFC, RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 046-2014-MIDIS/PNAEQW-UP, CARTA N° 014-2014 EZCC-IPSAC, CARTA S/N CONSORCIO M&M, CARTA N° 039A-2014 INFEIRL, CARTA N° 009-2014/AFK, CORREO ÁREA DE CALIDAD, INFORME N005-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SPCCLL4.

El Comité de Compras La Libertad 4 ACUERDA SUSPENDER TEMPORALMENTE EL SERVICIO DE RACIONES en las Provincias de Virú, Trujillo, Ascope, Pacasmayo y Chepén desde el día Martes 18 de Marzo por los hechos suscitados para la implementación de la prestación en envases termosellados por causas de fuerza mayor expresadas por los proveedores en las cartas remitidas a éste Comité.

Así mismo, se ACUERDA reiniciar el servicio el día Lunes 24 de Marzo del 2014.

43. De otro lado, en el Acta N° 014-2014-CC LA LIBERTAD 43- RACIONES del 21 de marzo de 2014, el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 señala lo siguiente:

Con fecha 17 de Marzo del año 2014 el Comité de Compras La Libertad 4 mediante Acta N°013-2014-CC-LA LIBERTAD 4-RACIONES: ... ACUERDA SUSPENDER TEMPORALMENTE EL SERVICIO DE RACIONES en las Provincias de Virú, Trujillo, Ascope, Pacasmayo y Chepén desde el día Martes 18 de Marzo por los hechos suscitados para la implementación de la prestación en envases termosellados por causas de fuerza mayor expresadas por los proveedores en las cartas remitidas a éste Comité.

Así mismo, se ACUERDA reiniciar el servicio el día Lunes 24 de Marzo del 2014.

Visto los documentos: Carta N° 045-2014 INFEIRL del proveedor INDUSTRIA NATIVIDAD FOODS EIRL (Item Huanchaco), Carta 012-2014/AFK del proveedor ALIMENTOS FUNCIONALES KAIZEN EIRL (Item Ascope y Trujillo), Carta N° 012-2014EZCC-IPSAC del proveedor EMMA ZORAYDA CAYRO CASTILLO-INVERSIONES PUCARA SAC (Item Virú), Carta del proveedor Consorcio M & M.

En las mismas cartas los proveedores solicitan se amplíe los plazos establecidos para la atención del servicio de Raciones en las Provincias de Virú, Trujillo, Ascope, Pacasmayo y Chepén hasta incluso el día 07 de Abril. En este sentido, el Comité ACUERDA por unanimidad que se respete estrictamente el plazo y se cumpla con reiniciar el servicio indefectiblemente el día lunes 24 de Marzo.

De incumplir los proveedores lo acordado por el Comité de Compras lo indicado en el Acta N°013-2014-CC-LA LIBERTAD 4-RACIONES y ratificado en el presente documento, se aplicarán las penalidades del caso e incluso la acumulación de estas ameritará la resolución de los contratos suscritos.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

44. Del análisis del medio probatorio presentado por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 en el escrito de demanda, se puede advertir que el propio COMITÉ ratifica lo señalado en el Acta N° 013-2014-CC- LA LIBERTAD 4 – RACIONES; es decir, que ratifica la suspensión temporal de la entrega de raciones del 18 de marzo de 2014 con reinicio el 24 de marzo de 2014.

45. Sobre esta secuencia de actos, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse a los actos propios. Así, para la mayoría de autores, la Teoría de los Actos Propios es una regla de Derecho que deriva del principio de la Buena Fe⁴. Esta postura también se replica en el Derecho peruano⁵ y en decisiones de árbitros CCI⁶.

46. Así por ejemplo, el abogado peruano Alfredo Bullard explica la Teoría de los Actos Propios en el laudo del caso CIADI, *Duke Energy v. Peru*, en los términos siguientes:

“Establecer una violación de la doctrina de los actos propios requiere que se configuren tres elementos:

- En primer lugar, la entidad tiene que haber participado en una ‘conducta vinculante’; es decir, en acciones que indujeron una confianza razonable por parte de otro.*
- En segundo lugar, la entidad debe ejercer una conducta posterior que contradiga o desmienta su inequívoco mensaje anterior.*
- En tercer lugar, la entidad que participó en la conducta posterior, al parecer contradictoria, debe ser la misma parte que participó en las acciones que generaron una confianza razonable”⁷*

47. Por su parte, Agustín Gordillo, comenta sobre esta Teoría lo siguiente: *“El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos viene del derecho*

⁴ Ver PUIG BRUTAU, José. «La Doctrina de los Actos Propios». En: Estudio de Derecho Comparado. Barcelona: Ariel, 1951; DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. La Doctrina de los Actos Propios. Barcelona: Bosch, 1962; EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda. La doctrina de los actos propios. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1989; BORDA, Alejandro. La teoría de los actos propios. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.

⁵ Ver Ortiz Caballero, R., “La doctrina de los actos propios en Derecho peruano”, Derecho N° 45, Fondo Editorial de la Ponticia Universidad Católica del Perú, Lima, 1991, págs. 265-285; ver también Santistevan de Noriega, “Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: Expresión de la inevitabilidad del arbitraje”, Revista Peruana de Arbitraje N° 8, Lima, 2009, págs. 17 y ss; Castillo Freyre, Mario y Rita Sabroso Minaya. La Teoría de los Actos Propios. Doctrina y Jurisprudencia. Instituto Pacífico S.A.C. Lima, diciembre del 2017 (425 pp.).

⁶ Laudo Parcial CCI No. 6474 de 1992, Collection of ICC Awards, 1996-2000, Kluwer (ed.), pág. 341; Laudo CCI No. 7604 y 7610 de 1995, JDI (Clunet), 1998, pág. 1027; Laudo CCI No. 7604 y 7610 de 1996, JDI (Clunet), 1998, pág. 1053.

⁷ *Duke Energy International Peru Investments N° 1 c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB 03/08, Laudo de 18 de agosto de 2008, pág. 67.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

romano a través de las Partidas y es aplicado constantemente en el derecho público. Más aún, se ha dicho que la doctrina de los actos propios, que es una más de las múltiples derivaciones del principio de la buena fe, debe serle exigida con mayor énfasis a la administración pública”⁸.

48. Tomando en cuenta ello, de los medios probatorios aportados al proceso, así como de la secuencia de actos con que se decretó la suspensión en la entrega de las raciones, se puede advertir, al menos a criterio de este Tribunal, que la referida suspensión en la entrega de raciones estuvo orientada a atender un desabastecimiento de envases de polipropileno de 5.5 micras con termosellado y/o en envases descartables de polypapel con tapa o PET con tapa, cuya utilización tenía por finalidad garantizar una adecuada hermeticidad y un traslado en condiciones de inocuidad hacia cada Institución Educativa beneficiada con el Programa. Asimismo, se verifica que las dependencias involucradas en dichos informes y Actas, dejaron constancia de que dichas decisiones y recomendaciones se realizaban en atención a lo previsto en la Resolución Jefatural N° 046-2014-MIDIS/PNAEQW – UP.
49. Es preciso señalar además que los Informes N° 010-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/RHFC y N° 005-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-SPCCLL4, fueron emitidos por representantes del propio PROGRAMA QALI WARMA. Asimismo, las Actas cuya nulidad, ineficacia y/o invalidez se pretende en este arbitraje, fueron expedidas por el propio COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 (parte demandante en este arbitraje), y que a partir de la decisión del propio COMITÉ, los proveedores involucrados, entre ellos COEMAR S.A.C., dejaron de realizar las entregas de raciones durante los días de suspensión, es decir, del 18 al 21 de marzo de 2014.
50. En lo que respecta a los alcances de la decisión del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, el Manual de Compras vigente y aplicable a este caso, señala lo siguiente:

⁸ Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo III, 10a. edición, Buenos Aires, F.D.A., 2011, p. VIII-11 http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo8.pdf.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

15) Funciones del Comité de Compra:

- a) Convocar al proceso de compra de raciones y productos.
- b) Conducir el proceso de compra, conforme a los lineamientos aprobados por Qali Warma.
- c) Seleccionar a los proveedores de raciones y productos de conformidad con las respectivas bases aprobadas por Qali Warma.
- d) Suscribir contratos con los proveedores seleccionados, de conformidad con lo establecido en las bases y el presente Manual de Compras, así como, de ser el caso, suscribir las adendas respectivas.
- e) Resolver contratos con los proveedores por las causales establecidas en el presente Manual.
- f) Realizar los pagos a los proveedores y rendir cuenta documentada de los recursos transferidos, a través del Presidente y Tesorero, con la asistencia técnica de la Unidad Territorial, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos específicos de transferencia, desembolso y rendición de cuentas aprobados por Qali Warma.
- g) Implementar las acciones que, como resultado de la supervisión y asistencia realizada, disponga, con carácter vinculante, el Jefe de la Unidad Territorial.

51. Como se aprecia, dentro de las funciones previstas en el Manual de Compras, no se advierte de manera expresa la facultad de modificar el cronograma de entrega de raciones, tal como señala el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4; sin embargo, se debe hacer notar que, existiendo la facultad para suscribir el contrato y para resolver el mismo, resulta lógico entender que es posible que dicho COMITÉ pueda tener facultades de gestión con miras al cumplimiento de los términos del CONTRATO; más aún cuando del análisis de los documentos, se aprecia que la Unidad Territorial tuvo pleno conocimiento de las acciones y decisiones adoptadas por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4.

52. A partir de ello, queda claro para este Tribunal, que la falta de entrega de raciones por parte de COEMAR S.A.C. se produjo por la decisión del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, de suspender temporalmente la entrega de raciones; lo que analizado bajo el principio de buena fe, es una decisión que genera un acuerdo válido entre las partes.

53. En ese sentido, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión de que no es posible pretender imputar un incumplimiento en la entrega de raciones a la empresa COEMAR S.A.C. durante el periodo del 18 de marzo al 21 de marzo de 2014, en la medida en que la no entrega de las raciones se debió a la decisión adoptada por el propio COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 y no en una decisión unilateral de la empresa COEMAR S.A.C.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

54. De otro lado, sobre la pretendida nulidad, ineficacia y/o invalidez de los documentos expedidos por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, es preciso señalar que de acuerdo con lo previsto en el Manual de Compras:

3) Las contrataciones para la prestación del servicio alimentario a los usuarios de Qali Warma no se encuentran sujetas a la normativa de contrataciones del Estado, consagrada en el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y normas complementarias. El proceso de compra no admite observaciones ni apelaciones.

55. A partir de ello, el Tribunal Arbitral deja en claro que al ser una contratación fuera del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la remisión al arbitraje, como vía de solución de conflictos, está definida única y exclusivamente por el acuerdo entre las partes; es decir, por la constitución del convenio arbitral.

56. Nótese, además, que la disputa en estricto ha sido planteada por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, quien trae al ámbito arbitral, la pretendida nulidad, ineficacia y/o invalidez de decisiones por ella misma adoptada; es decir, que la controversia no está relacionada estrictamente con la empresa COEMAR S.A.C., sino que está dirigida a cuestionar sus propias decisiones.

57. Cabe preguntarse, entonces, si el arbitraje es la vía para que el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 anule sus propias decisiones, adoptadas durante la ejecución de un CONTRATO. En este extremo, corresponde precisar que el CONTRATO materia de Litis, no está regido por la normativa de contrataciones, sino por lo regulado en el Manual de Compras y por las normas del derecho privado.

58. Sobre el particular, debemos recordar que el arbitraje tiene ciertos límites y, a entender de Caivano,⁹ ellos son de dos órdenes. Los primeros son limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y están dirigidas a las partes, ya que implican una restricción a la autonomía de la voluntad de las mismas. De esta manera, no todas las personas pueden someter a decisión de los árbitros todas las cuestiones que deseen. Los segundos son las limitaciones que las propias partes imponen y que están dirigidas a los árbitros. Se derivan, precisamente, de lo que ellas pactaron en cada caso: quiénes se sometieron a arbitraje y para qué materias.

⁹ CAIVANO, Roque J. «Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje». En: *Revista Peruana de Arbitraje*. n.º 2, Lima: Editora Jurídica Grijley, 2006, p. 116.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

59. Por su parte, Silva¹⁰ señala que la doctrina precisa que la expresión «alcance del acuerdo arbitral» puede recibir dos significados: alcance *rationae materiae* del pacto arbitral y alcance *rationae personae* del mismo. El primer alcance hace referencia a aquellas materias o controversias que se encuentran cubiertas por la voluntad de las partes, tal y como ella ha sido expresada en el pacto arbitral. El segundo alcance hace referencia a las partes que estarían obligadas por el pacto arbitral.

60. Dentro de tal orden de ideas, para que un arbitraje pueda llevarse a cabo, respecto de determinadas materias y personas, debe examinarse el acuerdo arbitral y verificar varios presupuestos. Este acuerdo debe ser:¹¹

- Válido en sentido material: las cuestiones sobre las que versa el arbitraje deben referirse a derechos que podían, legalmente, someterse a arbitraje (arbitrabilidad objetiva);
- Válido en sentido personal: las personas que otorgaron el acto deben haber tenido capacidad para someterse a juicio de árbitros (arbitrabilidad subjetiva);
- Obligatorio en sentido material: debe haber identidad entre las cuestiones que se someten o proponen someterse a arbitraje y aquellas para las cuales el arbitraje se pactó (alcance objetivo); y
- Obligatorio en sentido personal: debe haber identidad entre quienes sean o vayan a ser parte en el arbitraje y quienes han sido parte en el acuerdo arbitral (alcance subjetivo).

61. Partiendo de ello, a criterio de este Colegiado, no resulta atendible que este Tribunal emita pronunciamiento respecto a la pretensión del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 de que se declare la invalidez, nulidad o ineficacia de actos emitidos por el propio COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, en la medida que dicha decisión se encuentra dentro del ámbito de acción del propio

¹⁰ SILVA ROMERO, Eduardo. «Introducción». En: *El Contrato de Arbitraje*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2005, pp. xxii y xxiv.

¹¹ CAIVANO, Roque J. *Op. cit.*, p. 117.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4; no constituyendo por tanto y, en estricto, controversia alguna entre las partes suscribientes del CONTRATO, como premisa para su sometimiento a arbitraje, bajo los alcances del presente Contrato.

62. En efecto, el convenio arbitral inserto en el punto VII.8 del Manual de Compras, consigna lo siguiente:

VI.9 Solución de Controversias

89) Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y éstos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.

63. Como vemos, es claro que para que se active el convenio arbitral, debe existir la premisa de un conflicto entre las partes, una discrepancia contractual, lo que no ocurre en el presente caso, donde una parte busca dejar sin efecto sus propios actos.

64. En otras palabras, la controversia planteada por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 no se enmarca dentro del alcance subjetivo del convenio arbitral que da origen al presente proceso.

65. Dentro de este escenario, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde avocarse a conocimiento y resolución de la invalidez, ineficacia o nulidad de actos expedidos por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, pues dichos actos no han sido cuestionados por la contraparte, lo que en puridad refleja la inexistencia de un conflicto bajo el paraguas del convenio arbitral inserto en el denominado Manual de Compras.

66. En consecuencia, el Tribunal Arbitral llega a la convicción de que la primera pretensión principal de la demanda deviene en improcedente, dejando a salvo el

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

derecho del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 de acudir a las vías correspondientes.

67. Asimismo, el Tribunal Arbitral concluye que la segunda pretensión principal también deviene en improcedente en tanto la supuesta penalidad se deriva del pedido de nulidad, ineficacia o invalidez de actos emanados por el propio COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, respecto del cual no existe contradicción por parte de COEMAR S.A.C.

68. Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que en el desarrollo de la relación contractual, el Tribunal Arbitral ha podido verificar que la falta de entrega de las raciones por parte de COEMAR S.A.C. se debió a la decisión del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, de suspender temporalmente la entrega durante el periodo comprendido entre el 18 de abril y el 21 de abril de 2014.

XII ANÁLISIS CONJUNTO DE LA TERCERA y CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Tercera Pretensión Principal:

Que ordene la compensación de la acreencia de S/ 175,982.52 a favor del contratista con la suma total por concepto de las penalidades que ascienden a S/ 203,215.25, conforme al siguiente detalle:

- **Penalidad por incumplimiento en la calidad de las raciones (no cumplimiento de características técnicas): S/ 140,687.48**
- **Penalidad por incumplimiento en la entrega diaria a las Instituciones Educativas (Del 18 al 21 de marzo de 2014): S/ 62,527.77**
- **De modo que no exista pago alguno a favor del contratista.**

Cuarta Pretensión Principal:

Que el tribunal arbitral ordene que el Comité y/o el Programa vía enriquecimiento sin causa sean indemnizados con la suma total de S/ 29,612.85, como consecuencia del incumplimiento imputable al contratista, por la no entrega de raciones en la fecha pactada en el contrato, lo que contraviene el contrato, bases integradas y manual de compras.

69. En este extremo de la decisión, el Tribunal Arbitral deja constancia de que analizará de manera conjunta la Tercera y Cuarta Pretensión Principal, en la medida de que una es consecuencia directa de la otra.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

70. Sobre estos pedidos, el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 sostiene, en resumen, que a través de un Laudo expedido por un tribunal arbitral ajeno a este arbitraje, se ha decidido conceder derechos con consecuencias económicas, tanto a favor del COMITÉ como a favor de la empresa COEMAR S.A.C. y que, en razón a ello, el COMITÉ busca en este arbitraje, y como consecuencia de lo que en éste se decida, la compensación de todas las cantidades resultantes.


71. Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia la existencia de un laudo arbitral expedido el 30 de diciembre de 2015, por los árbitros, Carol Apaza Moncada, Rider Vera Moreno y Fabiola García-Morey Gonzales. En dicha decisión se aprecia lo siguiente:

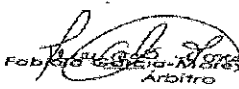
XII. LAUDO

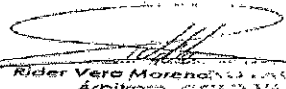
El Tribunal Arbitral, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:


- **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, relacionada a que no corresponde que se revoquen las penalidades contenidas en la Carta N° 028-2014-CC La Libertad 4 de fecha 09 de abril de 2014.
- **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia no corresponde que se declare como indebida la resolución del Contrato N° 004-2014-CC-LA LIBERTAD 4/RAC.
- **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia corresponde que la entidad pague a COEMAR la suma de S/. 175,982.52 Nuevos Soles.
- **INFUNDADA** la pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia no corresponde el pago de indemnización en favor de COEMAR por la suma de S/. 5'511,906.81 Nuevos Soles.
- **INFUNDADA** la pretensión de la reconvencción de demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar el pago a favor de Qali Warma por la suma de S/. 29,612.85 Nuevos Soles, más intereses legales y los costos y gastos que corresponden por concepto de imposición de penalidades.

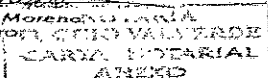
Respecto a los costos y costas arbitrales, éste colegiado **DECLARA** que los mismos deben ser asumidos por ambas partes en iguales proporciones.


Carol Apaza Moncada
Presidente del Tribunal Arbitral


Fabiola García-Morey Gonzales
Arbitro


Rider Vera Moreno
Arbitro


Antonella Quispe Valenzuela
Arbitre Soluciones Arbitrales - Secretaría Arbitral Ad-hoc


CARIA NOTARIAL
ANEXO

72. En primer lugar, de la lectura de la parte resolutive del laudo bajo análisis, este Colegiado aprecia que los árbitros Carol Apaza Moncada, Rider Vera Moreno y Fabiola García-Morey Gonzales, no han ordenado el pago de suma líquida por concepto de penalidad a favor del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 sino, en estricto, el reconocimiento de la penalidad que éste impuso al contratista, por

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

la suma de S/ 140,687.48, la cual, conforme al último considerando del primer punto controvertido (página 62 del referido laudo) deberá deducirse en la liquidación. En ese sentido, sólo se verifica la orden de pago de S/ 175,982.52 a favor de COEMAR S.A.C. Se verifica además el no reconocimiento de pago de S/ 29,6121.85 pretendidos por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 en dicho proceso.

73. En consecuencia, y tal como se ha señalado anteriormente, el propio laudo de fecha 30 de diciembre de 2015 ha establecido el mecanismo para hacer valer los créditos reconocidos a favor del COMITÉ en el mismo, por concepto de penalidades, siendo tal el de su deducción en la liquidación del contrato.

74. Por consiguiente, habiéndose establecido en el citado laudo la forma en la que debe ejecutarse o hacerse valer dicha acreencia (vía deducción en la liquidación), no resulta viable pretender variar los alcances de lo dispuesto en dicho laudo, vía compensación en nuevo arbitraje, bajo riesgo de contravenir lo establecido en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹².

75. En segundo lugar, tal como se ha expuesto en considerandos precedentes, la competencia de este Colegiado se enmarca única y exclusivamente en los términos del convenio arbitral inserto en el Manual de Compras y en el propio CONTRATO. A partir de ello, de la revisión del convenio arbitral inserto en el Manual de Compras y en el CONTRATO, no se advierte acuerdo entre las partes que faculte a este Tribunal Arbitral, para ejecutar laudos arbitrales expedidos por otros tribunales.

76. Es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 67 del Decreto Legislativo 1071 (LEY DE ARBITRAJE):

¹² **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

“A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable”.

77. Siendo necesario que exista un acuerdo entre las partes para que el tribunal arbitral ejecute sus propias decisiones y laudos, resulta necesario, con mayor razón, que exista un acuerdo entre las partes para que un tribunal arbitral ejecute decisiones y/o laudos expedidos por otro tribunal arbitral, pues la vía adecuada para ejecutar laudos es el procedimiento de ejecución judicial de laudo previsto en el artículo 68 del referido Decreto Legislativo n.º 1071.

78. Así las cosas, el Tribunal Arbitral concluye que no es procedente aplicar la compensación solicitada por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4; por contravenir lo dispuesto en un laudo precedente, así como porque el Tribunal Arbitral no encuentra competencia expresa de las partes para ejecutar laudos y/o decisiones emitidas por un tribunal arbitral ajeno a este proceso y cuya ejecución natural por disposición de la Ley de Arbitraje es la ejecución judicial del Laudo.

79. Por otro lado, en relación al reclamo de la suma de S/ 29,612.85, resultante de la compensación solicitada y, bajo el concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, es importante precisar que una de las características de dicha figura es que tal enriquecimiento haya sido producto de una conducta indebida del sujeto beneficiado con el mismo.

80. En ese sentido, y tal como ha sido señalado en párrafos anteriores, la decisión de suspender el servicio (provisión de raciones) entre el 18 y 21 de marzo de 2014, fue del propio COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, quedando eximido de responsabilidad el contratista.

81. En consecuencia, a criterio del Tribunal Arbitral tanto la Tercera como la Cuarta Pretensión Principal de la demanda deben ser declaradas improcedentes, dejando a salvo el derecho del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 de proceder en la forma y/o vía correspondiente.

XIII. DISTRIBUCIÓN DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS GASTOS LEGALES

Quinta Pretensión Principal:

Que se ordene al contratista asumir el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra Ancash 3 y/o el Programa

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

82. El COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 ha solicitado que su contraparte asuma la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje. Ahora bien, en el convenio arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto expreso de las partes acerca de la imputación de los costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE.
83. Sobre este particular, el artículo 73° de la LEY DE ARBITRAJE establece que los "costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".
84. Atendiendo a que no existe pacto entre las partes sobre las costas y costos y considerando que en el presente caso, todas y cada una de las pretensiones planteadas por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 no han sido amparadas; y, por el contrario, ellas han sido declaradas improcedentes, el Tribunal arbitral estima pertinente disponer lo siguiente:
- (i) Cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral.
 - (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

Para tal efecto, es preciso señalar que habiendo el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4 asumido la totalidad de los gastos arbitrales que le correspondían al contratista, corresponde que éste último reembolse al primero el 50% de tales gastos.

XIV. PARTE RESOLUTIVA

85. El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por la parte demandante y examinado las pruebas presentadas por ésta de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

86. Asimismo, reitera que durante el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral ha notificado a COEMAR S.A.C. en la dirección consignada por ésta en el CONTRATO.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la demanda del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, dejando a salvo el derecho de esta parte de hacerlo valer en la forma y/o vía correspondiente.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, dejando a salvo el derecho de esta parte de hacerlo valer en la forma y/o vía correspondiente.

TERCERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, dejando a salvo el derecho de esta parte de hacerlo valer en la forma y/o vía correspondiente.

CUARTO - Declarar **IMPROCEDENTE** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4, dejando a salvo el derecho de esta parte de hacerlo valer en la forma y/o vía correspondiente.

QUINTO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Quinta Pretensión Principal de la demanda del COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4.

SEXTO.- FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma total de S/ 48,928.24 (cuarenta y ocho mil novecientos veintiocho y 24/100 Soles) netos y los servicios de la Secretaría Arbitral en la suma total de S/ 14,983.30 (Catorce mil novecientos ochenta y tres y 30/100 Soles) netos, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas en la Resolución N° 2.

SÉTIMO.- En torno a los costos arbitrales, **DISPONER** lo siguiente:

- (i) Cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

Laudo de Derecho

Comité de Compras La Libertad 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Programa Nacional de alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social vs la empresa Importaciones y Exportaciones COEMAR S.A.C.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Luis Juárez Guerra

- (iii) **ORDENAR** a COEMAR S.A.C. el reembolso del 50% de los gastos arbitrales asumidos por el COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



LUIS JUÁREZ GUERRA
Arbitro



MARIO CASTILLO FREYRE
Arbitro



ALBERTO MOLERO RENTERÍA
Secretario Arbitral